

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0707
Radicado. 76-130-40-89-001-2023-00139-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado. MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, con TP. 68298 CSJ
gerencia@mcbrownferro.com
Demandado. **JORGE HUMBERTO VALDERRUTEN VILLA, C.C. 1.130.624.293**
Ciudad y fecha: Candelaria (V), mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6 a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE HUMBERTO VALDERRUTEN VILLA, C.C. 1.130.624.293**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6 en contra del señor **JORGE HUMBERTO**

VALDERRUTEN VILLA, C.C. 1.130.624.293, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor PAGARÉ No.:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.523.678.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL, contenido en el pagaré 0093167.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré 0093167, a partir del 22 de julio de 2022, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2 Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.344.047.00), por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 26 de mayo de 2021 al 21 de julio de 2022 fecha de vencimiento del pagaré 0093167.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.847.616** y **TP. 68298** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO.- Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada al Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA, portador de la tarjeta profesional No. 26484, al Dr. ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN, portador de la tarjeta profesional No. 257456 y a la Dra. DANIELA ROLDAN VALENCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 363998, para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso, en los términos conferidos en el acápite de autorización.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b0d24d56bf219457f7448efbf2193d830896debeb0848a3b2757fbb570e1f**

Documento generado en 09/05/2023 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>